

**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** SUP-JE-76/2015 Y  
ACUMULADOS

**ACTORES:** JORGE ENRIQUE  
HERNÁNDEZ MEZA Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE  
GUANAJUATO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIO:** HUGO BALDERAS  
ALFONSECA

México, Distrito Federal, a trece de julio de dos mil quince.

**VISTOS**, para acordar en los autos de los juicios electorales, identificados con las claves que se enlistan en la tabla que a continuación se insertan:

No.	EXPEDIENTES	ACTORES
1.	SUP-JE-76/2015	Jorge Enrique Hernández Meza, Titular del Instituto de Financiamiento e Información para la Educación del Estado de Guanajuato
2.	SUP-JE-77/2015	Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, Secretario de Desarrollo Social y Humano del Gobierno del Estado de Guanajuato
3.	SUP-JE-78/2015	José de Jesús Maciel Quiróz, Director General Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Gobierno del Estado de Guanajuato
4.	SUP-JE-79/2015	Paúl Alejandro Martínez Acosta, representante legal de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Guanajuato
5.	SUP-JE-80/2015	Paúl Alejandro Martínez Acosta, representante legal del Secretario de Salud del Gobierno del Estado de Guanajuato
6.	SUP-JE-81/2015	Guillermo Romero Pacheco, Secretario de Desarrollo Económico Sustentable del Gobierno del Estado de Guanajuato
7.	SUP-JE-82/2015	María Edith Muñoz Solís, Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable del

**SUP-JE-76/2015  
Y ACUMULADOS  
ACUERDO DE COMPETENCIA**

No.	EXPEDIENTES	ACTORES
		Gobierno del Estado de Guanajuato
8.	SUP-JE-83/2015	Edith Roque Mendoza, Directora General Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural del Estado de Guanajuato
9.	SUP-JE-84/2015	Adolfo Flores Ortega, Director General de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Obra Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato
10.	SUP-JE-85/2015	José Arturo Durán Miranda, Secretario de Obra Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato
11.	SUP-JE-86/2015	Hildeberto Moreno Faba, como representante legal del Director General de la Comisión del Deporte del Estado de Guanajuato

Todos promovidos para controvertir la sentencia dictada el diecinueve de junio de dos mil quince, por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el expediente TEEG-PES-60/2015, mediante la cual se declaró fundada la denuncia proseguida en contra de diversas dependencias y entes de Gobierno del Estado de Guanajuato, por la presunta difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales en diversas bardas ubicadas en el Municipio de Irapuato, Guanajuato.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** De la narración de hechos que los actores hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**I. Denuncia.** El veintiocho de abril de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del **Presidente de su Comité Municipal** en Irapuato, Guanajuato, presentó denuncia ante el Consejo Municipal Electoral de esa localidad, en contra del Gobernador del Estado de Guanajuato **y/o quien resulte responsable**, por hechos que consideró

**SUP-JE-76/2015  
Y ACUMULADOS  
ACUERDO DE COMPETENCIA**

constitutivos de infracciones a la normatividad electoral, susceptibles de sanción.

**II. Radicación.** El veintinueve de abril del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, acordó la recepción de la denuncia y ordenó radicarla bajo el número de expediente 6/2015-PES-CM17, **reservando el emplazamiento respectivo hasta el desahogo de diligencias preliminares que se consideraron necesarias para la debida integración del expediente.**

**III. Emplazamiento.** El diecinueve de mayo de dos mil quince, desahogadas las diligencias preliminares, la autoridad administrativa electoral municipal ordenó el emplazamiento **únicamente** de diversas dependencias y entes gubernamentales del Estado de Guanajuato, **a través de su representante legal:**

1. Secretaría de Obra Pública;
2. Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
3. Secretaría de Salud;
4. Comisión del Deporte;
5. Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural;
6. Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable; e
7. Instituto de Financiamiento e Información para la Educación.

Agotadas las diligencias que resultaron necesarias y, una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, el cuatro de junio del presente año se ordenó el envío del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

**SUP-JE-76/2015  
Y ACUMULADOS  
ACUERDO DE COMPETENCIA**

**IV. Resolución del Procedimiento Especial Sancionador.** En su oportunidad el Tribunal Estatal Electoral de la entidad federativa que se trata, acordó integrar el expediente TEEG-PES-60/2015, y una vez declarada su debida integración, el diecinueve de junio del presente año, emitió la resolución correspondiente en la que determinó:

**“RESUELVE.**

**ÚNICO.-** *Se declara fundada la denuncia proseguida en contra de la **Secretaría de Obra Pública, la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, la Secretaría de Salud, la Comisión Estatal de Cultura Física y del Deporte, la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable y el Instituto de Financiamiento e Información para la Educación (Educafin), todas del Gobierno del Estado de Guanajuato, por lo que se dispone a cada uno de sus titulares una sanción pecuniaria consistente en una multa de 10 días de salario mínimo general vigente en el Estado, equivalente a la cantidad de \$682.80 seiscientos ochenta y dos pesos 80/100 moneda nacional, en los términos precisados en esta resolución.***”

**SEGUNDO. Interposición de las demandas.** El veintitrés y veinticuatro de junio del presente año, los titulares y representantes legales de las diversas dependencias y entidades del Gobierno del Estado de Guanajuato, que fueron multados en el procedimiento especial sancionador que se menciona, presentaron demandas de juicio electoral para impugnar la resolución de referencia.

**TERCERO. Trámite.** Las demandas de los juicios electorales federales referidos en el punto anterior, fueron tramitadas y remitidas a la Sala Regional del Tribunal Electoral

**SUP-JE-76/2015  
Y ACUMULADOS  
ACUERDO DE COMPETENCIA**

del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

**I. Acuerdos de la Presidencia de la Sala Regional Monterrey.** El veinticinco de junio de dos mil quince, el Presidente de la Sala Regional Monterrey, dictó sendos acuerdos mediante los cuales ordenó integrar los respectivos Cuadernos de Antecedentes de cada juicio, así como remitirlos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para efectos de resolución.

**II. Recepción en la Sala Superior.** El veintiséis de junio del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, los oficios mediante los cuales el Actuario de la Sala Regional Monterrey remitió, entre otras constancias, los originales de los medios de impugnación que dieron motivo a la integración de los respectivos Cuadernos de Antecedentes en esa Sala Regional.

**III. Turno.** Mediante diversos acuerdos dictados en esa fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes que han quedado precisados en el proemio del presente acuerdo, y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previsto en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Determinación que se cumplimentó mediante sendos oficios suscritos por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

**SUP-JE-76/2015  
Y ACUMULADOS  
ACUERDO DE COMPETENCIA**

**IV. Radicación.** El trece de julio del presente año, el Magistrado Instructor acordó radicar los expedientes en que se actúa, y,

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"***.

Lo anterior, porque se trata de determinar lo relativo al órgano que compete conocer y resolver la controversia planteada por los actores; razón por la cual se debe estar a la regla señalada en la tesis de jurisprudencia en cita y, por consiguiente debe ser la Sala Superior actuando en colegiado quien emita la determinación que en Derecho corresponda.

**SEGUNDO. Acumulación.** La revisión de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los medios de impugnación citados, permite advertir que hay

**SUP-JE-76/2015  
Y ACUMULADOS  
ACUERDO DE COMPETENCIA**

conexidad en la causa, al existir identidad en el acto reclamado y la autoridad señalada como responsable.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de acordar de manera conjunta los medios de impugnación precisados, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular los juicios electorales registrados como **SUP-JE-77/2015** hasta el **SUP-JE-86/2015**, al diverso juicio electoral **SUP-JE-76/2015**, en virtud de que éste fue el que se recibió en primer término en la Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, a los autos de los juicios acumulados.

**TERCERO. Precisión de la materia controvertida.** De las constancias que obran en autos se advierte que los presentes medios de impugnación se promueven a fin de impugnar la sentencia de diecinueve de junio de dos mil quince, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-60/2015, mediante la cual determinó sancionar **únicamente** a los titulares de diversas dependencias y entes gubernamentales del Estado de Guanajuato, por la difusión de propaganda gubernamental en diversas bardas ubicadas en el Municipio de Irapuato, Guanajuato, durante el periodo de campañas electorales.

**SUP-JE-76/2015  
Y ACUMULADOS  
ACUERDO DE COMPETENCIA**

Lo anterior, debido a que, los titulares del Instituto de Financiamiento e Información para la Educación y la Secretaría de Desarrollo Económico y Sustentable, de esa entidad federativa, al formular sus agravios aducen, en esencia, que se violenta lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en virtud de que no fueron citados al procedimiento especial sancionador, en el cual fueron sancionados, y que en ese sentido, les deja en estado de indefensión la sentencia que controvierten, además de que falta al principio de congruencia externa e interna que toda resolución debe asumir y por lo tanto, debe decretarse la nulidad de la sanción que les fue impuesta.

En tanto que los titulares y representantes de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, Secretaría de Salud y el Instituto de Salud Pública, Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, Secretaría de Obra Pública, así como de la Comisión del Deporte, todos del Gobierno de Estado de Guanajuato, en sus conceptos de inconformidad, medularmente alegan que se trasgrede la normativa electoral debido a que se valora indebidamente el acervo probatorio allegado al procedimiento y, en ese tenor, se falta a la congruencia externa e interna que debe asumir toda resolución, así como a los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, probidad e independencia, dado que se emite con base en elementos diversos a los acreditados en autos.

Así, los presentes medios de impugnación versan sobre una controversia relacionada con la difusión de propaganda



**SUP-JE-76/2015  
Y ACUMULADOS  
ACUERDO DE COMPETENCIA**

gubernamental durante el desarrollo del **proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Guanajuato, donde habrían de elegirse diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, respecto de la cual el Partido Revolucionario Institucional denunció al Gobernador de Guanajuato y a quien resultara responsable.**

En consecuencia, se debe resolver si atañe a la Sala Superior la competencia para el conocimiento y resolución de los presentes medios de impugnación, en el entendido que, la resolución que se dicta no prejuzga sobre la procedibilidad de los medios de impugnación promovidos y, menos aún, sobre el fondo de la *litis* planteada.

**CUARTO. Determinación sobre la competencia.** Para decidir sobre esta, resulta necesario realizar el estudio siguiente:

**I. Acuerdo de la Presidencia de la Sala Regional Monterrey.**

El proveído dictado el veinticinco de junio del año en curso, por el cual se determinó que se remitiera a la Sala Superior el medio de impugnación que nos ocupa para efectos de su resolución, tuvo como base la consideración de que la materia de la controversia surte de manera "*evidente y notoria*" la competencia a favor de la Sala Superior.

Lo anterior, porque desde la perspectiva de la Presidencia de la Sala Regional Monterrey, conforme a los artículos 189, fracción 1, inciso d) y 195, fracción 111, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso a), de la

**SUP-JE-76/2015  
Y ACUMULADOS  
ACUERDO DE COMPETENCIA**

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia para el conocimiento y resolución del juicio que nos ocupa, corresponde a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, dado que la controversia tiene su origen en una queja interpuesta ante el Consejo Municipal Electoral en Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, contra Miguel Márquez Márquez, Gobernador de la citada entidad, por la presunta pinta de bardas con propaganda gubernamental en diversos lugares del Municipio de Irapuato, Guanajuato.

La Presidencia citada consideró que la Sala Superior es competente para conocer de los juicios, ya que dentro del conjunto de materias atribuidas a las Salas Regionales no se encuentra la relacionada con procedimientos sancionadores locales en los cuales se encuentre involucrado, como sujeto denunciado el Gobernador de una entidad federativa.

Además, hizo referencia a que ese criterio fue adoptado por la Sala Superior al resolver la solicitud de facultad de atracción SUP-SFA-19/2015, así como al dictar el Acuerdo de Sala en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-569/2015.

**II. Precedentes SUP-SFA-19/2015 y SUP-JRC-569/2015.**

Los precedentes que fueron tomados en consideración por la Presidencia de la Sala Regional Monterrey para dictar el acuerdo señalado en el apartado anterior, esencialmente determinaron lo siguiente:

**a) SUP-SFA-19/2015.**

**SUP-JE-76/2015  
Y ACUMULADOS  
ACUERDO DE COMPETENCIA**

En este precedente se decidió asumir competencia para conocer del juicio promovido por el Partido Revolucionario Institucional, porque se trataba de un juicio de revisión constitucional electoral, en el cual, el actor controvertía una sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos a través de la cual declaró inexistente la infracción relativa a la difusión y realización de propaganda gubernamental contraria a la normativa electoral, imputada al Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Para arribar a esta conclusión se consideró lo siguiente:

➤ Que el objeto de la *litis primigenia* estaba vinculado con la resolución dictada en un procedimiento administrativo sancionador instaurado y **seguido**, entre otros funcionarios; contra el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, por la presunta infracción a la normativa electoral -situación que no está prevista entre las hipótesis de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral- en la que se determinó declarar inexistente la violación por la presunta difusión y realización de la propaganda gubernamental.

Para arribar a esta conclusión se consideró lo siguiente:

➤ Que no existía disposición o precepto jurídico alguno que estableciera la competencia a favor de las Salas Regionales para conocer del juicio de revisión constitucional electoral incoado para controvertir los actos de autoridad relativos a la resolución dictada en un procedimiento administrativo sancionador local, en el que se encontrara involucrado como sujeto denunciado el Gobernador del Estado.

**SUP-JE-76/2015  
Y ACUMULADOS  
ACUERDO DE COMPETENCIA**

➤ Que se surtía la competencia originaria de la Sala Superior para conocer del asunto, por ser quien tiene competencia para resolver todas las controversias, salvo aquellas que están reservadas al conocimiento y resolución de las Salas Regionales.

**b) SUP-JRC-569/2015.**

En el citado precedente se consideró que la Sala Superior era competente para conocer del juicio promovido por el Partido Revolucionario Institucional, porque se trataba de un juicio de revisión constitucional electoral, en el cual, el actor controvertía la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en la que se había confirmado el acuerdo de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, que desechó la queja y decretó el no inicio del procedimiento especial sancionador instaurado contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y quien resultara responsable, por la distribución de tarjetas (vales electrónicos) para entregar uniformes y útiles escolares gratuitos.

Para arribar a esta conclusión se consideró lo siguiente:

➤ Que el objeto de la litis primigenia estaba vinculado con la resolución dictada en un procedimiento administrativo sancionador instaurado y **seguido**, entre otros, contra el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por la presunta violación a la normativa electoral con la distribución de tarjetas para entregar uniformes y útiles escolares gratuitos, conducta que se atribuía al Titular del Poder Ejecutivo local, situación que no está

prevista entre las hipótesis de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

➤ Que se surtía la competencia de la Sala Superior para conocer del asunto, por ser quien tiene competencia para resolver todas las controversias, salvo aquéllas que están reservadas al conocimiento y resolución de las Salas Regionales.

### **III. Contexto del caso.**

➤ **Denuncia.** El veintiocho de abril de dos mil quince, José Luis Huerta Torres, en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional presentó queja ante el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, contra el ciudadano Miguel Márquez Márquez, en su carácter de Gobernador del Estado de Guanajuato **y/o quien resultara responsable**, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales en diversas bardas ubicadas en el Municipio de Irapuato, Guanajuato .

➤ **Acuerdo de radicación.** El veintinueve de abril del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, acordó tener por recibida la denuncia planteada y ordenó formar el expediente respectivo, radicándolo con el número 6/2015-PES-CM17.

Asimismo, se dio entrada a la citada denuncia **reservando el emplazamiento respectivo al denunciado hasta en tanto se desahogaran las diligencias preliminares necesarias para mejor proveer** a efecto de allegarse de los elementos

**SUP-JE-76/2015  
Y ACUMULADOS  
ACUERDO DE COMPETENCIA**

jurídico necesarios para sustanciar el procedimiento. Además se emitieron los requerimientos que la autoridad administrativa electoral consideró necesarios para la debida integración del expediente.

En esta tesitura, se giró oficio al Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado, Plinio Manuel Estorgio Martínez Tafolla a efecto de que proporcionara mediante oficio, en un plazo de cuarenta y ocho horas la siguiente información:

1.- Si dentro de las dependencias adscritas al Gobierno del Estado se mandaron pintar diversas bardas en el Municipio de Irapuato, Guanajuato.

2.- En caso afirmativo de la pinta de las bardas señaladas con antelación, especificara la temporalidad en la cual fueron pintadas, que proporcionara copias certificadas de los permisos tanto de particulares o en su caso del ayuntamiento de Irapuato para la pinta de estas.

3.- Que manifestara si el gobierno del Estado utilizaba el logo de "Impulso Guanajuato", en caso afirmativo el tiempo de estar utilizándolo, así como su objetivo y significado.

➤ **Cumplimiento del requerimiento.** El trece de mayo de dos mil quince, el Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado dio contestación al requerimiento señalado en el punto anterior, el cual, entre otras cuestiones, informó que había girado oficios a las diferentes áreas de comunicación social de las entidades del Gobierno del Estado que estaban involucradas en la pinta de las bardas que habían sido denunciadas, y dio una relación de cada una de ellas, la

**SUP-JE-76/2015  
Y ACUMULADOS  
ACUERDO DE COMPETENCIA**

temporalidad en que fueron pintadas, la dependencia de gobierno que las pintó y los permisos otorgados en su caso.

➤ **Emplazamientos.** Una vez desahogadas las diligencias preliminares ordenadas por la autoridad administrativa electoral y **considerando la información** rendida por el Licenciado Plinio Manuel Estorgio Martínez Tafolla, Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado, el Consejo Municipal Electoral de Irapuato en auto de diecinueve de mayo de dos mil quince, exclusivamente ordenó el emplazamiento, **a través de sus representantes legales, de las siguientes dependencias y entes gubernamentales del Estado de Guanajuato:**

1. Secretaría de Obra Pública;
2. Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
3. Secretaría de Salud;
4. Comisión del Deporte;
5. Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural;
6. Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable; e
7. Instituto de Financiamiento e Información para la Educación.

Asimismo, en el citado acuerdo se señalaron las diez horas del veintiocho de mayo del año en curso, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

➤ **Procedimiento Especial Sancionador TEEG-PES-60/2015.** El seis de junio de dos mil quince, el Tribunal responsable recibió la comunicación CMI/061/2015, en la que Pedro Hernández Martínez, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Irapuato remitió las constancias que integraban el

**SUP-JE-76/2015  
Y ACUMULADOS  
ACUERDO DE COMPETENCIA**

expediente 6/2015-PES-CM17, así como el informe circunstanciado respectivo.

➤ **Debida integración del expediente.** Por auto dictado el dieciocho de junio de la presente anualidad, se declaró la debida integración del expediente, por lo que al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, el diecinueve de junio de dos mil quince, el tribunal responsable dictó la resolución que ahora se impugna.

**IV. Análisis.**

La Presidencia de la Sala Regional Monterrey remite los asuntos que se acuerdan a la Sala Superior, para el efecto de su resolución, considerando que la materia de la controversia surte de forma "*notoria y evidente*" la competencia de ésta, en base a los criterios sustentados por la propia Sala Superior al resolver los expedientes SUP-SFA-19/2015 y SUP-JRC-569/2015.

La Sala Superior estima que la *ratio decidendi* de los precedentes citados por la Presidencia de la Sala Regional Monterrey es aplicable al expediente que se acuerda, porque existe semejanza jurídica relevante entre estos.

Esta semejanza radica en que en el presente caso, el Partido Revolucionario Institucional **denunció al Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato** y/o quien resultara responsable, por la presunta difusión de propaganda gubernamental atribuida al Titular del Ejecutivo local, que afectaba el desarrollo del proceso electoral en la citada entidad federativa, **luego entonces, se advierte que al igual que en el**



**caso de los precedentes, en la materia de la presente controversia se encuentra involucrado el Gobernador de una entidad federativa, con una posibilidad efectiva de su participación en los hechos denunciados al tratarse de supuesta propaganda gubernamental de la administración en turno.**

En ese tenor argumentativo, cabe señalar que en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b); 189, fracción I, inciso d); 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, definido por criterios relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar y calificar las elecciones, así como con los actos relativos a la resolución de las impugnaciones, todo ello, en el contexto de los procedimientos electorales que se llevan a cabo en las entidades federativas, lo cual se puede sintetizar en los términos siguientes:

- La Sala Superior es competente para conocer todo lo relativo a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- Las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como

**SUP-JE-76/2015  
Y ACUMULADOS  
ACUERDO DE COMPETENCIA**

diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De lo anterior, se observa la inexistencia de disposición o precepto jurídico alguno que establezca la competencia a favor de las Salas Regionales para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, incoado para controvertir los actos de autoridad relativos a la resolución dictada en un procedimiento administrativo sancionador local, en el que se encuentre involucrado como sujeto denunciado el Gobernador del Estado.

La distribución de competencia prevista para el juicio de revisión constitucional electoral resulta igualmente aplicable a los juicios electorales, en tanto, la Sala Superior tiene en exclusivo la atribución de conocer los asuntos en materia electoral donde esté involucrado el Gobernador de una entidad federativa.

En este orden de ideas, es dable concluir que la competencia originaria para conocer de estos asuntos, corresponde a la Sala Superior, por ser quien tiene competencia para resolver todas las controversias, salvo aquellas que están reservadas al conocimiento y resolución de las Salas Regionales.

Similar criterio siguió este órgano jurisdiccional al resolver los expedientes SUP-SFA-19/2015 y SUP-JRC-569/2015.

Por lo expuesto y fundado se

**SUP-JE-76/2015  
Y ACUMULADOS  
ACUERDO DE COMPETENCIA**

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios electorales del SUP-JE-77/2015 al SUP-JE-86/2015, al diverso SUP-JE-76/2015, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos de los recursos acumulados.

**SEGUNDO.** Esta Sala Superior es competente para conocer de los juicios electorales que se acuerdan.

**TERCERO.** Proceda el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, como en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE** por **correo electrónico** a la autoridad responsable, y por **estrados** a los actores y a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por **mayoría** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SUP-JE-76/2015  
Y ACUMULADOS  
ACUERDO DE COMPETENCIA**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARIA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA INCIDENTAL DICTADA EN LOS JUICIOS ELECTORALES, ACUMULADOS, IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES DE EXPEDIENTES SUP-JE-76/2015, SUP-JE-77/2015, SUP-JE-78/2015, SUP-JE-79/2015, SUP-JE-80/2015, SUP-JE-81/2015, SUP-JE-82/2015, SUP-JE-83/2015, SUP-JE-84/2015, SUP-JE-85/2015 y SUP-JE-86/2015.**

Porque no coincido con los puntos resolutiveos, ni con lo argumentado en los considerandos que los sustentan, consistentes en declarar que este órgano colegiado es competente para conocer y resolver la controversia planteada por los actores en los juicios electorales acumulados al rubro identificados, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos del voto emitido en la sentencia incidental de competencia en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-637/2015 al tenor siguiente:

[...]

En opinión del suscrito, de acuerdo con lo previsto en los artículos 195, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son los órganos competentes para conocer de los juicios de revisión

**SUP-JE-76/2015  
Y ACUMULADOS  
ACUERDO DE COMPETENCIA**

constitucional electoral y otros medios de impugnación, cuando se controvertan actos o resoluciones que emitan las autoridades electorales, administrativas y/o jurisdiccionales, de las entidades federativas, que puedan ser violatorias de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el normal desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado final de las elecciones de diputados locales, así como de integrantes de los Ayuntamientos de los Estados o de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como del Jefe de Gobierno de esta entidad federativa.

Para el suscrito, en el caso del juicio de revisión constitucional electoral, la competencia por materia se rige preponderantemente por el criterio objetivo, es decir, se establece la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral a partir del tipo de elección con el cual está relacionada la *litis*, de manera inmediata y directa. Por tal motivo es menester tener certeza sobre el origen de los actos impugnados, por la naturaleza de la autoridad que los emite y por el tipo de elección del cual forman parte o afectan.

En el particular, el veintiocho de abril de dos mil quince, el "*Presidente del Comité Municipal*" del

**SUP-JE-76/2015  
Y ACUMULADOS  
ACUERDO DE COMPETENCIA**

Partido Revolucionario Institucional en Irapuato, presentó denuncia ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en Irapuato, en contra del Gobernador del Estado y de quien resultara responsable, por la difusión de propaganda gubernamental que, en concepto del quejoso, vulnera lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al existir intromisión en el procedimiento electoral local, para elegir diputados al Congreso del Estado, así como a los integrantes de los Ayuntamientos de la entidad, lo cual vulnera el principio de equidad en la contienda.

En este contexto, el motivo de mi disenso con el criterio de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior radica en que la materia de controversia está vinculada, de manera inmediata y directa, con la elección de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Guanajuato, lo cual, evidentemente para el suscrito, es competencia de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral y no de la Sala Superior.

No es óbice a lo anterior, que la denuncia se haya presentado, entre otros, en contra del Gobernador del Estado de Guanajuato, dado que los hechos motivo denuncia están vinculados con la posible afectación del procedimiento electoral en esa

**SUP-JE-76/2015  
Y ACUMULADOS  
ACUERDO DE COMPETENCIA**

entidad federativa, en el cual sólo se elegirán diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, sin que se esté llevando a cabo el procedimiento para elegir Gobernador del Estado, razón por la cual es claro, para el suscrito, que la materia de controversia debe ser del conocimiento de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, como ha quedado apuntado.

Por tanto, en opinión del suscrito, lo procedente, conforme a Derecho, es remitir las constancias de autos, previa declaración de su competencia, a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, para el efecto de que conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

[...]

Cabe advertir que, en este particular, los razonamientos expuestos con antelación son aplicables para el conocimiento y resolución de los juicios electorales acumulados, al rubro identificados, dada la naturaleza y características de la *litis* planteada en cada caso.

Por lo expuesto y fundado emito este voto particular.

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**